

"Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 200.41.11-0796 del 30 de mayo de 2011, con la que CORPORINOQUIA adoptó medidas ambientales dirigidas a atender la emergencia sanitaria del Municipio de Yopal"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Municipal No. 037 del 30 de mayo de 2011, el municipio de Yopal, declaró la situación de emergencia sanitaria en el municipio de Yopal, hasta que desaparezcan las causas que la originaron, término durante el cual se aplicarán las disposiciones del régimen propio para las situaciones de emergencia de que trata el ordenamiento jurídico nacional.

Que mediante Resolución N° 200.41.11-0796 del 30 de mayo de 2011, CORPORINOQUIA adoptó medidas ambientales dirigidas a atender la emergencia sanitaria del Municipio de Yopal, establecida mediante Decreto 037 del 30 de mayo de 2011, por el desabastecimiento del Recurso Hídrico.

Que conforme al artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra Bienes creencias y demás derechos y libertades.

Que igualmente el artículo 49 de la Constitución Política preceptúa que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el Artículo 80 de la Constitución Nacional establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Nacional, en su artículo 209, señala que a que la función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 6, del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, consagra el Principio de Precaución, facultando a las autoridades ambientales y los particulares para dar aplicación a tal principio conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el Numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, los cuales comprenden el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas... Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Handwritten signature/initials

Sede Principal Yopal: Cra. 25 N° 8 - 4° Tel: (57) 800-25927
Subsede Arauca: Cra. 25 N° 15 - 49 Tel: (57) 800-25927
Subsede La Primavera: (8) 886-1904 - (7) 566-2592
Unidad Ambiental Cúcuta: Cra. 25 Cl 6 Esq. Seguridad 465 Tel: (7) 800-1222
E-mail: direccion@corporinoquia.gov.co / contacto@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que el Artículo 14 Numeral 14.22. de la Ley 142 de 1994, señala como servicio público domiciliario de acueducto y/o servicio público domiciliario de agua potable, la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición y sus actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

Que el Artículo 91 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada.

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para uso industrial entre otros.

Que asimismo el Artículo 43 ibídem, señala que el uso doméstico es prioritario sobre cualquier uso, colectivo o individual, y para los habitantes de una región sobre los de afuera de ella.

Que de acuerdo al Artículo 67° del Decreto 1541 de 1978, Las concesiones que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, hoy día Las CAR'S otorguen con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en el CAPÍTULO anterior, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, Insfopal, El Instituto Nacional de Salud, INAS, o las Empresas Públicas Municipales, en cuanto a supervigilancia técnica, sistemas de tratamiento, distribución, instalaciones domiciliarias, ensanches en las redes, reparaciones, mejoras y construcción de todas las obras que vayan a ejecutarse, tanto en relación con los acueductos que estén en servicio como con los nuevos que se establezcan.

Que el Artículo 155, del Decreto 1541 de 1978, consagra que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 122, del Decreto 1541 de 1978, consagra que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables.

Que la Resolución 2320 del 2009 modifica parcialmente la Resolución No. 1096 de 2000 que adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS -, en el sentido de modificar la dotación neta máxima para poblaciones a diferentes niveles de complejidad, y actualizar los horizontes de diseño máximos para los componentes de los acueductos y alcantarillados.

Que de acuerdo con el informe de Proyecciones de Población Municipales por Área publicado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE -, la población del municipio de Yopal para el año 2012 es de 129.938 habitantes.

Que según el Boletín Censo General 2005 para Yopal (Casanare) publicado en la página web del Departamento Nacional de Estadística - DANE - indica que en el 71,6% de los hogares del municipio habitan 4 o menos personas.

Que en consideración con los tres (3) ítems anteriores, CORPORINOQUIA determina el caudal estimado para un total de diez (10) unidades habitacionales, por medio de lo siguiente:

| | |
|---------------------------|---|
| Población de Yopal: | 129.930 (proyección a 2012) |
| Nivel de complejidad: | alto (población mayor a 60.000 personas) |
| Dotación Neta máxima: | 150 L/hab.día (para poblaciones de clima cálido - ubicadas en una altura inferior o igual a 1.000 msnm) |
| Perdidas máximas totales: | 30% |
| Dotación Bruta: | Dotación Neta / (1 - % pérdidas máximas totales) |

DNR.

30 JUL 2012

Total habitantes por casa: 214,2857 L/hab.día
0,00248 L/hab.seg
4
Caudal asignado para 10 casas: 0,0992 L/seg

Que conforme a las disposiciones descritas anteriormente, se hace necesario modificar los numerales segundo y tercero del artículo primero de la Resolución N° 200.41.11-0796 del 30 de mayo de 2011, en el sentido de aclarar que solo se autoriza la perforación de pozos profundos de aguas subterráneas en el perímetro urbano del municipio de Yopal, para abastecimiento de uso domestico a personas naturales que así lo requieran o conjuntos de máximo 10 unidades habitacionales; mientras dure el estado de emergencia sanitaria decretado por el municipio; quienes deberán registrarse como beneficiarios de pozos profundos ante esta Corporación.

En cuanto al numeral tercero, se aclara que el registro de los pozos profundos de los beneficiarios ante la Corporación, no tiene ningún costo, sin embargo, es necesario que los beneficiarios de estos pozos se acerquen a la Entidad a registrar los mismos, hasta la fecha que se establezca en la parte resolutive de la presente decisión, so pena de hacerse acreedores a las sanciones a que haya lugar previo agotamiento del respectivo proceso sancionatorio.

No obstante lo anterior, se aclara que en el caso de los conjuntos residenciales de mas de 10 unidades habitacionales, personas jurídicas y demás que requieran el recurso para uso domestico e industrial, deberán tramitar el permiso de exploración de aguas subterráneas y su posterior concesión de aguas subterráneas con el lleno de los requisitos legales, ante la Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos, en la legislación Colombiana son la manifestación de la voluntad de quien cumple la función administrativa, con el propósito de producir efectos jurídicos, esto significa que el acto crea, modifica o extingue derechos y obligaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral dos del Artículo Primero de la Resolución N° 200.41.11-0796 del 30 de mayo de 2011, en el sentido de establecer que la Autorización Temporal para la perforación de pozos profundos de aguas subterráneas en la jurisdicción del Municipio de Yopal, es única y exclusivamente para el abastecimiento de uso domestico unifamiliar, el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes Medidas Ambientales dirigidas a atender la Emergencia Sanitaria del Municipio de Yopal, declarada mediante el Decreto 037 de 2011, por desabastecimiento del Recurso Hídrico, a fin de garantizar el uso domestico como prioritario sobre cualquier uso colectivo en el referido ente territorial:

2. Autorizar la perforación de pozos profundos de aguas subterráneas en el perímetro urbano del municipio de Yopal para abastecimiento de uso domestico unifamiliar, a personas naturales que así lo requieran y/o conjuntos de máximo 10 unidades habitacionales. En consecuencia de lo anteriormente expuesto no se requerirá el tramite del respectivo Permiso de Exploración de Aguas Subterráneas y la Concesión de Aguas establecida en la normatividad Ambiental, tan solo es necesario que para su respectiva legalización se realice el registro correspondiente del pozo profundo ante esta Corporación anexando el correspondiente informe técnico con los requisitos de los artículos 146, 148 y 152 del Decreto 1541 de 1978, so pena de las respectivas sanciones a que haya lugar."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el numeral tres del Artículo Primero de la Resolución N° 200.41.11-0796 del 30 de mayo de 2011, en el sentido de ampliar el termino establecido para el registro de pozos profundos, el cual quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las siguientes Medidas Ambientales dirigidas a atender la Emergencia Sanitaria del Municipio de Yopal, declarada mediante el Decreto 037 de 2011, por desabastecimiento del Recurso Hídrico, a fin de garantizar el uso domestico como prioritario sobre cualquier uso colectivo en el referido ente territorial:

DWR.

3. Otorgar como plazo hasta el 31 de diciembre de 2012, a los habitantes del Municipio de Yopal, para que se acerquen a CORPORINOQUIA a registrar y legalizar los pozos profundos de abastecimiento del recurso hídrico existentes en sus predios y/o Conjuntos habitacionales, so pena de las sanciones a que haya lugar.”
 - 3.1. Registrar los pozos profundos de abastecimiento del recurso hídrico que se hubieren hecho en sus predios con ocasión de la emergencia sanitaria, para uso domestico unifamiliar y/o conjuntos de máximos 10 unidades habitacionales.
 - 3.2. Solicitar la Concesión de Aguas subterráneas de los pozos perforados durante la emergencia sanitaria decretada, para el abastecimiento del recurso hídrico de conjuntos residenciales mayores de 10 unidades habitacionales, concentración de edificaciones, y establecimientos comerciales que lo requieren para uso domestico y/o industrial, so pena de las sanciones a que haya lugar.”
 - 3.3. El correspondiente registro de los Pozos Profundos perforados en los predios particulares y/o conjuntos residenciales menores a 10 unidades habitacionales, no tendrá ningún costo, solo bastara acercarse a la Corporación para solicitar su inclusión en las bases de datos, para lo cual deberá diligenciar el formato establecido para tal fin ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación; el no registro de los mismos en el plazo establecido dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio reglado en la Ley 1333 de 2009.

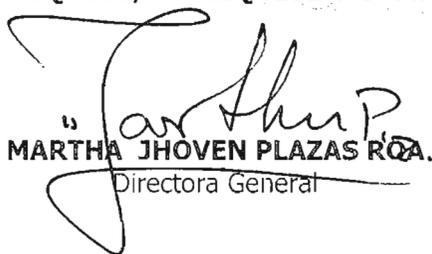
ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución N° 200.41.11-0796 del 30 de mayo de 2011, que no fueron objeto de modificación en el presente Acto Administrativo, continuaran vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios Competente.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de CORPORINOQUIA, y en la Pagina Web de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JHOVEN PLAZAS RÚA.
Directora General

Proyecto: Diana Marcela Vargas/ Ricardo León Rueda.

Técnico: Hernán Tangarife

Revisó: Alexander Morales Cubides 

Vo.Bo.


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Secretario General

CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA

Subdirector de Control y Calidad Ambiental 

DAYANA MARÍN REINA 
Asesora Jurídica Secretaria General